

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Legislativo del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, Avilés Álvarez Agustín, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Legislativo del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00101/PLEGISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito el documento mas actual donde obren los salarios de los presidentes municipales, de los municipios que conforman el Estado de México." (Sic)

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta y Acuerdo de clasificación de información de fecha 12 de marzo de 2015." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos:

"101 RESPUESTA.pdf", el cual consta de una foja en la que se incluye el oficio UIPL/249/2016 de fecha quince de marzo de 2016, por medio del cual el Titular de la Unidad de Información remite la respuesta otorgada por el Servidor Público del Órgano Superior de Fiscalización.

"00101-PLEGISLA-IP-2016..pdf", el cual consta de dos hojas en la que se incluye el oficio OSFEM/UAJ/SPH/29/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Servidor Público Habilitado señala medularmente:

- La información que solicita, forma parte de la nómina de los municipios del Estado de México y ésta a su vez a los informes mensuales que los municipios presentan a este órgano superior.
- El Órgano Superior de Fiscalización, tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después de su entrega, el carácter público... mientras

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

- La nómina de los ayuntamientos del ejercicio fiscal 2016, se considera información reservada y será información pública para este órgano técnico en fecha posterior al 30 de septiembre del 2017.
- Lo anterior, por acuerdo del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, fecha 12 de marzo de 2015.

"acuerdo de clasificación informes mensuales 01 2015.pdf", el cual consta de cuatro hojas en las que se incluye el Acta de la Primera Sesión del Comité de Información de fecha 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se clasifica por un periodo de nueve años la información concerniente en los informes mensuales a cargo de la entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal

TERCERO. El primero de abril del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01089/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Acto impugnado:

"No estoy de acuerdo con la clasificación de la información, esta debe ser pública. (Sic)"

Razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"No es posible que sea reservada pues la información solicitada, tiene que que ver con gasto público. aunado a que el acuerdo de clasificación que me adjuntan tiene mas de un año" (Sic)

CUARTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha 06 de abril de 2016 rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y convinieran, adjuntando para tal efecto los archivos:

"1089 anexo 1.pdf", el cual consta de dos hojas en la que se incluye el oficio UIPL/290/2016 de fecha 01 de abril de 2016, por medio del cual el Titular de la Unidad de Información, requiere del Servidor Público Habilitado la remisión de los elementos necesarios para la debida integración del informe de justificación.

"2 anexo 1089.pdf ", el cual consta de cuatro hojas en la que se incluye el oficio OSFEM/UAJ/SPH/32/2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Servidor Público Habilitado señala medularmente que:

- El Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/29/2016 de fecha 15 de marzo del presente año, emitió oportunamente respuesta a dicha solicitud de información.
- En primer término, es oportuno destacar que este Órgano Superior de Fiscalización, no negó la información solicitada.
- Dada la naturaleza de la información referente a los salarios de los presidentes municipales, de los municipios que conforman el Estado de México, se le informó al solicitante que dicha información es parte de los informes mensuales que

remiten los municipios a este órgano superior y, por tanto, se considera información reservada mediante acta de la 1^a sesión del Comité de Información de fecha doce de marzo del dos mil quince, con acta número PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, y será información pública para este órgano técnico en fecha posterior al 30 de septiembre del 2017.

- Lo anterior en virtud de que la publicidad y difusión de la información que contienen los informes mensuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios.
- Se hizo del conocimiento del destinatario, que en términos del numeral 12 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados, en este caso, los municipios del Estado de México, tiene obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, lo relativo a las cuentas públicas municipales, entre otras.
- Se orientó al particular para que bajo el Principio de Orientación a los Particulares, atentamente solicitara a la Unidad de Información Pública de los 125 ayuntamientos del Estado de México.
- Se le solicita tenga bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta.

"1089 informe justificado.pdf", el cual consta de cuatro hojas de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Titular de la Unidad de Información, señala medularmente que:

- De lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado actuó con legalidad, aunado a que aplicando el Principio de Orientación y Auxilio, se le sugirió al ciudadano dirigir su petición a la Unidad de Información Pública de los 125 Municipios del Estado de México, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto del Acceso a la Información Pública, máxime que es obligación de los ayuntamientos el contar con la información requerida de acuerdo a lo establecido por los artículos 7 fracción IV y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01089/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día quince de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso el primero de abril de dos mil dieciséis, esto es al octavo día hábil de haber recibido respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii). Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto:

i) Procedencia del recurso de revisión.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en: (i). Documento más actual donde obren los salarios de los presidentes municipales, de los municipios que conforman el Estado de México.

Es de suma importancia precisar que mediante respuesta el Sujeto Obligado señala que la información a la que se intenta acceder se encuentra clasificada como reservada, remitiendo para tal efecto el acuerdo de clasificación.

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

De ahí que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocуро, el recurrente se siente agraviado por que el Sujeto Obligado remite como respuesta el acuerdo de clasificación de la información como reservada.

ii) Análisis motivos de inconformidad.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En síntesis, el recurrente solicitó el documento donde obren los salarios actuales de los 125 presidentes municipales, al respecto el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada forma parte de la nómina de los municipios del Estado de México y ésta a su vez de los informes mensuales que entregan las entidades fiscalizables al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo anterior señala que en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual señala:

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

... " (Sic)

En consecuencia de no haber concluido el término señalado para la entrega de las cuentas públicas la información solicitada deberá considerarse como reservada y, finalmente, sugirió dirigir su petición a cada uno de los 125 municipios del Estado de México.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual, en lo que interesa, reitera su respuesta.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada tiene el carácter de

reservada por mandato de ley, y por lo que respecta al Acuerdo de reserva se precisa que no se encuentra debidamente ajustado a la normatividad aplicable al caso en concreto, tal y como se aprecia en líneas posteriores.

Por lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado recaba la información relacionada con la nómina de los presidentes municipales de los municipios que integran nuestra entidad con la finalidad de someterla a un proceso de análisis y de validación, en el cual mientras no se haya vencido el plazo que establece la normatividad en cita deberá de persistir la discrecionalidad y la reserva de las documentales que se analizan, siendo que con esta reserva se podrá tener certeza y confiabilidad de los resultados que se arrojen.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta, por lo que el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, respecto al acuerdo de clasificación como reservada esta Autoridad considera necesario dejar en claro que si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora en este caso de la información que integran los informes mensuales que son presentados al OSFEM por parte de la entidades fiscalizables de carácter municipal, también debe advertirse que existen supuestos en donde debe privilegiarse un bien tutelado y en tal supuesto proceda la clasificación de la información, tomando en consideración lo establecido en la normatividad de la materia.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

**Poder Legislativo del Estado
de México.**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que existe información que otros ordenamientos legales determinan que le reviste el carácter de reservada. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información deberá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

... " (Sic)

En relación al tema que se debate en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública**, así como de los

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

“...del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información” (Sic)

De lo citado tenemos que para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

c. La información solicitada;

d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo;

g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a enviar un acuerdo de clasificación de fecha doce de marzo de dos mil quince, mismo que tomando en consideración los plazos y los términos sobre los que se solicita la información no resulta aplicable al caso en concreto, ya que dicha clasificación resulta aplicable al ejercicio fiscal 2015, no así a las información que se solicita en el presente caso.

Además de lo anterior, se advierte que con dicho acuerdo no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información solicitada, esto es así, porque aún y cuando se refiere un acuerdo de clasificación de reserva, del análisis a éste se determina que carece de los siguientes elementos de forma:

- Información solicitada.
- Nombre del solicitante.
- Informe al solicitante del periodo de quince (15) días para interponer recurso de revisión en contra de tal determinación.

Por lo antes dicho, si bien la información materia de la solicitud, encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el Sujeto Obligado, ésta deberá hacerse en base a la normatividad aplicable al caso concreto, así como notificar al ahora recurrente dicho acuerdo de clasificación.

Es decir, el Sujeto Obligado tiene el deber de generar la Resolución que emita el Comité de Información para la Confirmación de la clasificación de la información en la que se contengan específicamente los datos relativos a la solicitud y medio de impugnación que se analizan.

Finalmente, del análisis a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se precisa que le sugiere al particular dirigir su petición a la Unidad de Información Pública de cada uno de los 125 municipios de la entidad; al respecto esta Autoridad señala que la orientación a los particulares tiene por objeto que el solicitante dirija la solicitud a quien

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

corresponda, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el Sujeto Obligado competente pueda dar respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto concluye que la orientación alegada o realizada por el Sujeto Obligado fue apegada a la norma. Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado válidamente propone al recurrente dirija su solicitud a cada uno de los municipios que integran la entidad mexiquense, ya que en términos lo que establece el siguiente marco normativo; para cada municipio la información referente a los salarios de su presidente municipal es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE
AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el
artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como
información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya**

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obstante para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, cada uno de los 125 municipios que integran el Estado de México, se encuentran en posibilidad a entregar la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además , el artículo 12 de la ley de la materia señala que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, lo relativo al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

Por lo que esta Autoridad concluye que debe dirigir su solicitud el hoy recurrente a cada uno de los 125 municipios de la entidad, no así al Poder Legislativo del Estado de México, por lo que en estricto apego a que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, se deja a salvo el derecho del hoy recurrente para que dirija su solicitud a los Sujetos Obligados citados.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por el recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
resulta procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante:

I. RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados el considerando CUARTO, por ende se **Modifica** la respuesta a la solicitud 00101/PLEGISLA/IP/2016, otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos del considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX de:

- Acuerdo de Clasificación de Información como reservada respecto a los documentos más actuales en donde consten los salarios de los presidentes municipales en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

01089/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado
de México.

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, adjuntar las documentales remitidas por el por el Sujeto Obligado vía informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

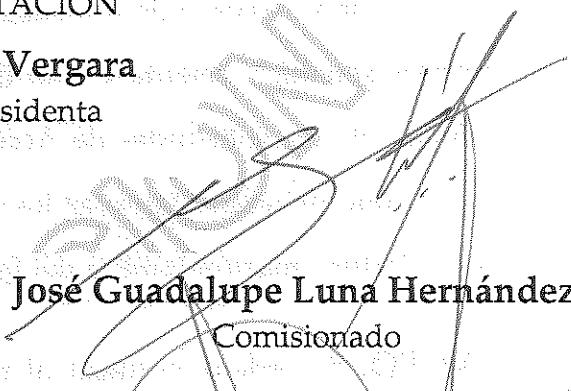
Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México.
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN VOTACIÓN

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 1089/INFOEM/IP/RR/2016.